



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2429-SPA-1408

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1327-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2429-SPA-1408 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la fuerte afectación que ha causado en su bosque la tala ilegal en el paraje "TZOTZOCOL", los infractores entran en la madrugada y por la noche al bosque y vienen fuertemente armados y dicho bosque se encuentra en zona de conservación ecológica, de acuerdo con las coordenadas UTM referidas al esferoide Clark-66 Datum WGS-84 X:0475858 Y:2117428, X: 475861 Y:2117434, (...) Poblado de San Miguel Topilejo, Alcaldía de Tlalpan (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Es de mencionar que de acuerdo a las coordenadas referidas en la denuncia las cuales fueron cotejadas en la plataforma del SIG-PAOT, el sitio motivo de la presente denuncia, se encuentra dentro de la poligonal del Área Natural Protegida "Reserva Ecológica Comunitaria San Miguel Topilejo".

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 52690780 ext 12011 y 12400

AMBENTAL Y D.
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C. DE MÉXICO
PROFESIONAL
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

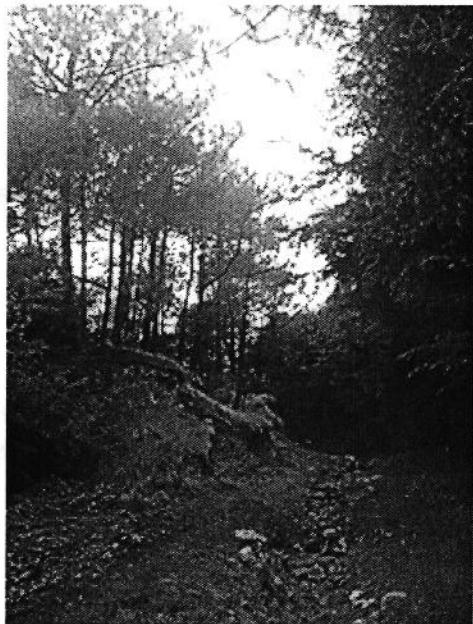
Expediente: PAOT-2019-2429-SPA-1408

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1327-2020

Al respecto el artículo 88 BIS 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que en las áreas naturales protegidas, queda prohibido: I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Asimismo el artículo 89 BIS del mismo ordenamiento menciona que en todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría no pudo realizar el reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, toda vez que las condiciones climáticas y a recomendación de los pobladores de la zona y al no contar con la autorización del Comisario Ejidal, no era conveniente ir al sitio, dado el grado de inseguridad que impera en la zona por las talas clandestinas que están ocurriendo en esas áreas.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y DE DERECHOS
CIVILES
Y DE LA CIUDAD
INNOVADORA
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2429-SPA-1408

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1327-2020

Dado lo anterior y por ser de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, esta Entidad solicitó a su Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental llevar a cabo las acciones correspondientes en el sitio motivo de la denuncia, lo anterior de conformidad con el artículo 191 fracciones I, II, III y XXI del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Es de mencionar que a la fecha, no se ha recibido respuesta a dicha petición.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las coordenadas UTM referidas al esferoide Clark-66 Datum WGS-84 X:0475858 Y:2117428, X: 475861 Y:2117434, indican que el paraje “TZOTZOCOL”, se encuentra dentro de la poligonal del Área Natural Protegida “Reserva Ecológica Comunitaria San Miguel Topilejo”, de la Alcaldía Tlalpan.
2. En ese sentido y por ser de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, esta Entidad solicitó a su Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental llevar a cabo las acciones correspondientes en el sitio motivo de la denuncia, lo anterior de conformidad con el artículo 191 fracciones I, II, III y XXI del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Es de mencionar que a la fecha, no se ha recibido respuesta a dicha petición.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2429-SPA-1408

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1327-2020

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIBAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlct

